

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: OLGA ALEJANDRA HERNÁNDEZ OSSA

DEMANDADO: JHOZIMAR VALENCIA GALVIS

RADICADO: 17001311000720210014300

OLGA ALEJANDRA HERNÁNDEZ OSSA, en calidad de representante legal del menor **FVH**, promueve proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **JHOZIMAR VALENCIA GALVIS**, por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde el año 2018 a la fecha, toda vez que en audiencia de conciliación ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, fechada 08 de octubre de 2018, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria la suma de (\$225.000) mensuales, los cuales pagaría bajo recibo a la progenitora del menor.

El demandado ha incumplido lo pactado, desde el año 2018 a la fecha, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses legales de mora, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó por correo electrónico, el pasado 06 de agosto, sin que se haya pronunciado.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

Como soporte para el cobro ejecutivo se aportó copia el acta de audiencia de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, documento que reúne los requisitos exigidos por la ley, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las cuotas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

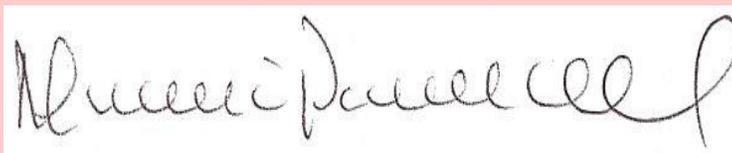
RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo por alimentos, promovido por el menor FVH, representado legalmente por su progenitora **OLGA ALEJANDRA HERNÁNDEZ OSSA**, en contra de **JHOZIMAR VALENCIA GALVIS**, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8473b1857e17c5d45a88e26570b768c08642cec3d088afaa58f4779fd609158**

Documento generado en 26/08/2021 01:12:51 PM